



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **438** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **112 JUN 2018**

VISTO:

El informe N° **017-2018-GRA/GR-GG-GRI**, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 97-2016-GRA/ST**, contenidos en (207 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 24 de mayo del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 017-2018-GRA/GR-GG-GRI, en relación al expediente** disciplinario N° 97-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la SANCIÓN contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho”; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la recomendación del Órgano Instructor**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 97-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 169 al 172 obra el Contrato N° 078 – Contrato de Locación de Servicio, de fecha 07 de marzo del 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Lic. Adm. Pérez García Blasquez, Orlando, teniendo como vigencia de contrato a partir del 01 de febrero del 2016 al 31 de julio del 2016.

2. Que, a fojas 164 al 166 obra el Proyecto de Resolución Directoral Regional N° S/N-2016-GRA/GR-GG-ORADM, sobre aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 10, el cual fue recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 30 de junio del 2016, el mismo que fue tramitado por el Sr. Orlando Pérez.

3. Que, a fojas 160 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de entrega de documentos internos, en el cual se observa que el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, sobre ampliación de plazo N° 10, fue recepcionado por el Sr. Orlando Pérez el 22 de junio del 2016, para proyectar Resolución.

4. Que, a fojas 158 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el cual se observa que el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, que ingresó el 10 de junio del 2016, se remitió con Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL a la Gerencia Regional de Infraestructura el 15 de junio del 2016.

5. Que, a fojas 155 obra copia del cuaderno de cargos de la Gerencia Regional de Infraestructura, en el cual se puede observar que el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, ingresó el 15 de junio del 2016 y se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 16 de junio del 2016, para aprobación vía acto resolutivo previo registro de variación.

6. Que, a fojas 152 obra copia del cuaderno de cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el cual se observa que el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, ingresa el 16 de junio del 2016 y se remite al Lic. Orlando Pérez, para proyectar resolución.

7. Que, a fojas 143 al 144 obra el Proyecto de Resolución, el cual resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 10, para la ejecución de obra por 32 días calendario a partir del 11 de junio del 2016 al 12 de julio del 2016, el mismo que fue recepcionado el



08 de julio del 2016 por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo, el proyecto de Resolución cuenta con el V° B° de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Gerencia Regional de Infraestructura y Asesoría Jurídica.

8. Que, a fojas 136 obra el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 15 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite opinión al Ing. Wilber Iapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura, sobre la ampliación de plazo N° 10, por 32 días calendarios para su aprobación, mencionando en su conclusión lo siguiente:

(...).

3. CONCLUSIÓN

La ejecución de las partidas del adicional y deductivo vinculante N° 03, son necesarias para alcanzar la funcionabilidad de la Obra, por la que esta dependencia considera que su ejecución es necesaria de acuerdo a los siguientes parámetros:

En concordancia con el Artículo 200° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, el contratista solicita la ampliación de plazo debido a que la prestación adicional modifica la programación de ejecución vigente de ejecución de Obra.

La ejecución de adicionales afecte la ruta crítica del cronograma de ejecución.

Por las razones expuestas, esta dependencia considera factible la atención de Ampliación de Plazo N° 10, por un lapso de 32 días calendarios, a partir de 11 de junio del 2016 hasta el 12 de julio del 2016. Considerándose esta última la nueva fecha de entrega de Obra.

9. Que, a fojas 132 obra el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. Sandro Paredes Chanhuala – Supervisor de Obra informa al Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la ampliación de plazo N° 10 presentado por el Contratista “Consortio Estrella”, por 32 días calendarios, mencionando lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Con Asiento N° 373, de fecha 05.09.2015, folio N° 51 del cuaderno de obra N° 04, el Supervisor de obra indica, señala sobre la necesidad de efectuar los Adicionales entre otros de la Sub estación del sistema eléctrico, de acuerdo al pronunciamiento de Electro centro, y otros que por ser imprescindibles se requieran.
- Mediante INFORME N° 050-2015-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O.-SPC, el Supervisor solicita a la entidad DEFINIR a cargo de quien estará la Elaboración del Expediente Técnico de las prestaciones adicionales, de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Con CARTA N° 703-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL del 06/10/2015, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación comunica autorización de elaboración de Expediente Técnico Adicional, al representante legal de CONSORCIO ESTRELLA.
- Mediante CARTA N° 024-2016-CONSORCIO ESTRELLA (13/04/2016), el contratista remite a la supervisión el expediente del Adicional N° 03



correspondiente el cual, por ser un tema de especialidad, es derivada a la entidad (INFORME N° 050-2015-GRA-GG-GRI-SGSL-/S.O.-SPC, del 13/04/2016, para que a través de su especialista se pronuncie sobre la procedencia o no del referido Adicional.

- Mediante INFORME N° 035-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, del 26/04/2016, el Especialista de la entidad (Ing. Jaime Matías Caro) se pronuncia positivamente sobre la procedencia del referido Adicional.
- Con fecha 02/06/2016, se notifica al Contratista y a la Supervisión la Aprobación del Adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03 (Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2016-GRA/GR), por lo que de acuerdo a la norma corresponde al contratista iniciar los trabajos correspondientes al Adicional N° 03 a partir del día siguiente de su notificación.
 - Se deja constancia que el trámite del Adicional y Deductivo Vinculante N° 03 fue presentada por la supervisión a la entidad el día 26/04/2016 (INFORME N° 139-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.P-SPC), por lo que la entidad tenía un plazo de 14 días calendarios para emitir y notificar al contratista su pronunciamiento (máximo el 10/05/2016). El pronunciamiento de la entidad y su notificación al contratista se dio recién el día 02 de junio del 2016, luego de 23 días, situación que a solicitud del contratista puede genero las Ampliaciones Parciales de Plazo N° 08 (por 10 días) y N° 09 (por 15 días) por causal abierta (hasta el 10 de junio del 2016) mientras se esperaba el pronunciamiento de la entidad al Adicional y Deductivo N° 03.

SUSTENTO LEGAL

(...).

ANÁLISIS TÉCNICO

La ejecución de las partidas del Adicional y Deductivo Vinculante N° 03, son necesarias para alcanzar la meta de funcionabilidad de la obra, por lo que su ejecución fue evaluada técnicamente situación que amerita por ende la ampliación de plazo correspondiente, de acuerdo al siguiente análisis:

- De conformidad al artículo 200 del reglamento, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo cuando una prestación adicional modifica el programa de ejecución vigente de obra.
- La ejecución de las obras adicionales también afecta la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra, principalmente las partidas pisos, áreas de circulación y acabados.
- En este caso el Adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03 es aprobado el 02 de Junio del 2016, requiriéndose para la ejecución de dicho adicional un plazo de 40 días.
- La aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 03 modifica el cronograma vigente de ejecución de obra y por ende la ampliación de plazo que se solicita (Ampliación de Plazo N° 10) será por 32 días, a partir del 11/06/2016, hasta el 12 de julio del 2016. Como se sabe la Aprobación del Adicional N° 03 fue notificada al contratista el 02/06/2016, por tanto hay un traslape de 08 días, el cual genera que la Ampliación de Plazo sea de 32 días y por ende la nueva fecha de entrega de obra será el día 12 de julio del 2016.



CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO

El plazo de afectación como consecuencia del adicional ya se encuentra establecido en el expediente adicional aprobado por la Entidad y que forma parte del expediente adicional aprobado por dicha Entidad Este plazo fue determinado en 40 días calendario. Por tanto, para el cálculo de los días de ampliación solo corresponde solicitar una ampliación de plazo por 32 días desde el día siguiente del plazo vigente de ejecución de obra.

En ese sentido, contando con la aprobación de dicho adicional se considera una ampliación de plazo de 32 días para la ejecución del adicional. Es decir que el tiempo que se requiere para ejecutar el adicional es de 40 días; sin embargo dicho plazo se traslada con el plazo vigente en 08 días, como se puede apreciar en el cuadro adjunto.

(...).

CONCLUSIÓN

- *La ejecución de las partidas del Adicional y Deductivo Vinculante N° 03, son necesarias para alcanzar la meta de funcionalidad de la obra, tanto en el aspecto eléctrico como sanitario, por lo que su ejecución fue evaluada técnicamente situación que amerita por ende la ampliación de plazo correspondiente.*
- *Al generarse el Adicional y deductivo N° 03, el Cronograma de Ejecución de Obra se ha visto afectado por causas no imputables al contratista, por lo que corresponde conforme a ley conceder la Ampliación de Plazo N° 10.*
- *EL periodo en el que se ha afectado la ejecución de la Obra como consecuencia de la causal invocada en la Ampliación de Plazo n° 10 es de 32 días calendarios (del 11/06/2016 al 12/07/2016).*
- *Por tanto conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, esta Supervisión autoriza la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 10, por las consecuencias generadas por la causal invocada "Atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista", debiendo quedar ampliado el plazo y resolver como nueva fecha de término de Obra el 12 de julio del 2016.*
- *Se recomienda a la entidad, que también se haga la consulta al Ingeniero Electricista de la entidad a fin de corroborar los plazos señalados.*
- *(...).*

10. Que, a fojas 121 obra la Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 07 de junio del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO ESTRELLA solicita al Ing. Sandro Paredes Chanhualla – Supervisor de Obra la ampliación de plazo N° 10.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

11. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:



Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

12. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos



Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros

Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar

El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la



ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

OPINIÓN N° 076-2016/DTN, DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016.

CONCLUSIONES

(...)

3.3 Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se regirá por sus disposiciones.

13. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 39-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs. 148), y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 97-2016/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 130-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 21 de julio del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1) **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 143°, inciso 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: Con Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 07 de junio del 2016, el representante Legal de CONSORCIO ESTRELLA solicita al Ing. Sandro Paredes Chanhualla – Supervisor de Obra la ampliación de plazo N° 10; ante ello, el Ing. Sandro



Paredes Chanhuala – Supervisor de Obra remite el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, el 10 de junio del 2016, al Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, opinando que es procedente la ampliación de plazo N° 10; por lo que, éste último mediante Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, el 15 de junio del 2016, lo remite al Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura comunicando que es factible la atención de ampliación de plazo N° 10; por consiguiente, mediante Decreto N° 04318, con fecha 16 de junio del 2016, se remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para aprobación vía acto resolutivo previo registro de variación; y, mediante Decreto N° 04557 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir al Lic. Orlando Pérez para proyectar resolución, el mismo que de acuerdo al cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de entrega de documentos internos, se observa que el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL es recepcionado por el Lic. Orlando Pérez el 22 de junio del 2016; ante ello, con fecha 30 de junio del 2016 remite el Proyecto de Resolución a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, es decir que el Lic. Orlando Pérez recepciona el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL cuando el plazo de 10 días para resolver y notificar la decisión habría excedido, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de junio del 2016 (de acuerdo al Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, en el cual hace mención que la Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA fue presentada el 07 de junio del 2016). De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde 10 al 15 de junio del 2016 (3 días hábiles), fecha en que recepciona el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC y remite el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL al Gerente Regional de Infraestructura, y, también dilató el trámite del 16 al 22 de junio del 2016 (4 días hábiles), fecha en que recepciona la devolución del Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura y remite al Lic. Orlando Pérez para proyectar Resolución, cuando el plazo de los 10 días hábiles había excedido; es decir que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación tuvo en su poder la solicitud de ampliación de plazo por 3 días hábiles, desde la recepción del Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, hasta la remisión del Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL a la Gerencia Regional de Infraestructura, quien devuelve a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 16 de junio del 2016, y que desde esa fecha tuvo en su poder el oficio mencionado por 4 días hábiles, hasta el 22 de junio del 2016, cuando recién esta fecha se le entregó el Oficio mencionado al Lic. Orlando Pérez para que proyecte la Resolución, cuando la fecha para resolver y notificar sobre la ampliación de plazo ya había excedido, plazo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) y 2) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación”; “2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días”. Por consiguiente, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del



Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, el 15 de junio del 2016, a la Gerencia Regional de Infraestructura, pasado 3 días hábiles de haber recepcionado el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, el 10 de junio del 2016; y, habiendo sido devuelto a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, con fecha 16 de junio del 2016, éste último remite el Oficio citado al Lic. Orlando Pérez el 22 de junio del 2016, cuando el plazo de los 10 días hábiles había excedido (teniendo como fecha límite el 21 de junio del 2016), habiendo dilatado sin mayor justificación la remisión del Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, tanto a la Gerencia Regional de Infraestructura y al Lic. Orlando Pérez; por lo que, al haber remitido el 08 de julio del 2016 a la Oficina Regional de Administración el Proyecto de Resolución, ya había vencido el plazo de los 10 días hábiles para resolver y notificar; por tanto, la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado mediante Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 07 de junio del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 39-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs. 148), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143, inciso 143.1)

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Informe N° 39-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs. 148), el Abg. Rímac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ampliación de plazo para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", en el cual menciona lo siguiente:



I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, con fecha 08 de julio de 2016, la Dirección Regional de Administración toma conocimiento del expediente referente a la ampliación de Plazo N° 10 del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", la misma adjunto con proyecto de resolución con los sellos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Gerencial Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- 1.2. Que, aparentemente mediante Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 07 de junio de 2016, el representante Legal del mencionado Consorcio habría presentado solicitud de ampliación de Plazo N° 10 del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", argumentando que la misma corresponde como la aprobación de la Adicional N° 03, debiendo culminar la ejecución de la obra el 12 de julio de 2016.
- 1.3. Que, con Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, presentado con fecha 10 de junio de 2016, ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se concluye que corresponde la ampliación de plazo N° 10, por el periodo de 32 días calendarios, desde el 11 de junio 2016 al 12 de julio de 2016; en efecto, el Supervisor del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís. de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho".
- 1.4. Que, mediante Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, presentada a la Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 15 de junio de 2016, concluye que dicha Sub Gerencia, que es factible la atención de ampliación de plazo N° 10, por 32 días calendarios, a partir del 11 de junio de 2016.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. (...).
- 2.2. (...).
- 2.3. En el presente caso, se tiene el informe N° 53-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, con sello de recepción de fecha 10 de junio de 2016, presentado ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en 132 folios (número de Registro 4411); asimismo, se tiene el Oficio N° 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, se continuó con la tramitación, habiéndose expedido los decretos N°s 4318-2016-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, con fecha 16 de junio de 2016, luego se decretó con la numeración 4570-2016-GRAGGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de junio de 2016, en este último se dispone proyectar la resolución. Cabe precisar, la Carta N° 042-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 07 de junio de 2016, NO TIENE SELLO DE RECEPCIÓN, empero, según el informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, dicha carta se habría presentado con fecha 07 de junio de 2016; de lo que se evidencia que la mencionada carta conjuntamente con sus anexos habría sido adjuntado en el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, DESCONOCIÉNDOSE LA FECHA EXACTA DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CARTA, empero, en el Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, se hace mención que fue presentada el 07 de junio de 2016.
- 2.4. (...).
- 2.5. Conforme se detalla en ítem 2.3 del presente Informe, el plazo para que la Entidad se pronuncie ha transcurrido en demasía, siendo de entera responsabilidad de quienes incurrieron en omitir en la tramitación diligente, supuesto de responsabilidad contemplada en la normativa antes mencionada; siendo así, en este extremo, debe deslindarse las responsabilidades por la



instancia correspondiente; asimismo, por el transcurso del plazo la Entidad ya no debe pronunciarse por el fondo del asunto, toda vez que ha operado el silencio a favor del contratista. Dejando constancia que según el Informe N° 53-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, la fecha de presentación de la solicitud de ampliación del plazo sería el 07 de junio de 2016.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. *NO AMERITA PRONUNCIAMIENTO sobre el fondo de la ampliación del plazo solicitado, toda vez que por silencio favorece al contratista consultor, para evitar responsabilidad funcional de su autoridad.*
- 3.2. *Se debe DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES contra quienes dejaron superar el plazo de pronunciamiento de la Entidad, toda vez conforme al sello de recepción el proyecto de resolución llegó a la dirección de Administración con fecha 08 de julio de 2016.*
- 3.3. *Se sugiere DERIVAR COPIAS FEDATADAS del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente.*
- 3.4. *Independientemente que ya no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto de la ampliación del plazo a razón que ha sido consentido la solicitud; sin embargo, se deja constancia que dicha ampliación, conforme al informe N° 53-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC, no correspondía, por carecer de sustento de la ruta crítica y de sustento técnico; asimismo, se deja constancia que oportunamente se debió haber dejado sin efecto la resolución Ejecutiva regional N° 402-2016-GRA/GR, de fecha 12 de mayo de 2016.*

Que, mediante Decreto N° 7977-GRA/GG-ORADM (fs.148 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar con copia fedatada de la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para las acciones que corresponda.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante Informe N° 39-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs. 148).
- Que, mediante Decreto N° 7977-GRA/GG-ORADM (fs.148 vuelta).
- Que, *Carta N° 042-2016-CONSORCIO.*
- Que, mediante *Informe N° 153-2016-GRA-GG-GRI-SGSL/S.O-SPC,*
- Que, mediante *Oficio N1 924-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 21 de julio del 2017, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 88-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.97-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Gerencial Regional N° 130-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 21 de julio del 2017.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 130-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 21 de julio del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 21 de julio 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habiendo presentado su descargo, se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 130-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 21 de julio del 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 437-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.97-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 198/199 del expediente administrativo.

Que, mediante **Carta N° 011-2018-RECC de fojas 201**, de fecha 30 de mayo del 2018, el procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 443-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 04 de junio del 2018 a horas 12:30 p.m, conforme obra en autos (fs.203).

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, el día 04 de junio del 2018 a horas 12:30 p.m., mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado fílmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en todo lo que se le imputa no ha sido notificado adecuadamente, hace una semana y media recién ha tomado conocimiento del caso, pese a que tiene pleno conocimiento la entidad sobre su correo electrónico y su número de celular a donde se le podía notificar, ante ello manifiesta el suscrito de que se le hace injusto que por tres días hábiles se le puede iniciar un proceso administrativo teniendo conocimiento la entidad el área de supervisión no contaba con asistentes solo una secretaria y que ese tiempo la documentación que llegaba a la entidad de toda las obras de la región era dificultoso, el cual trató de subsanarlo; manifiesta que su persona jamás dilató el tiempo puede constar en los horarios de salida de la entidad que era en el horario de las 10, 11 p.m. de la noche no tenía tiempo para su familia; el suscrito cuando entró al cargo de supervisión el 4 de mayo del 2016 tenía su antecesor contratado para la obra del hospital III quien tenían la función de proyectar las resoluciones, en vista de que está estipulado en el ROF Y MOF, el Sr. Orlando era responsable de proyectar la resolución.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 017-2018-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 97-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por VEINTE (20) DIAS** al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el Principio de Razonabilidad lo cual se pasa a detallar:

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a las derechos de las personas.

DERECHO A LA NOTIFICACIÓN.- Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo



interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

Cabe señalar que, el TC considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita: *"... Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa."*

DERECHO A LA DEFENSA. - El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa.

Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la LPAG reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

Otorgar al administrado un plazo de cinco días para **formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa** admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse.

Así mismo, el servidor en su informe oral manifiesta que su antecesor el Lic. Orlando Pérez García Blázquez, ha remitido el 08 de julio del 2016, a la Oficina Regional de Administración el Proyecto de Resolución, sobre las ampliaciones de plazo solicitado por el CONSORCIO ESTRELLA de fecha 07 de junio del 2016, cuando había excedido el plazo de los 10 días hábiles para resolver y notificar dicha ampliación, por lo que, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no es responsable sobre dicha ampliación de plazo.

Que, conforme al informe oral quedarían desvirtuadas sobre las faltas disciplinarias que se le imputan al procesado, teniendo en cuenta que la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte.

En consecuencia se toma en consideración lo fundamentado en la que se exime de los cargos imputados al procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador;** determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143, inciso 143.1).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa contra el responsable **Lic. Orlando Pérez García Blázquez**, en el presente caso se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del expediente disciplinario N° 97-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos

16